



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1767

Bogotá, D. C., martes, 12 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2023 SENADO

reforma a la Ley de Justicia y Paz, segundas oportunidades y acogimiento de nuevos de grupos.

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2023 "REFORMA A LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, SEGUNDAS OPORTUNIDADES Y ACOGIMIENTO DE NUEVOS GRUPOS".

Bogotá D.C., diciembre de 2023

Doctor

Juan Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General

Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Reforma a la ley de Justicia y Paz, segundas oportunidades y acogimiento de nuevos grupos".

Doctor Eljach:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Reforma a la ley de Justicia y Paz, segundas oportunidades y acogimiento de nuevos grupos" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

PROYECTO DE LEY
REFORMA A LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, SEGUNDAS OPORTUNIDADES Y ACOGIMIENTO DE NUEVOS GRUPOS
EL CONGRESO DE COLOMBIA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta ley tiene como objeto: (i) establecer un límite temporal para el cierre del proceso penal especial de Justicia y Paz, agilizando los procesos de su competencia y resolviendo definitivamente la situación jurídica de los exintegrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley; y (iii) ampliar el ámbito de competencia personal de la Ley de Justicia y Paz para facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de los miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 2º. El artículo 1º de la Ley 975 de 2005 quedará así: Objeto de la presente ley. **La presente ley tiene por objeto:**

1. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley y de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, a la reparación y a la no repetición.
2. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensa, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trata la Ley 782 de 2002.
3. De conformidad con el artículo 2º de la Ley 2272 de 2022, se entienden por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

<p>ARTÍCULO 3º. El artículo 2º de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 1º de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a los grupos armados organizados al margen de la ley o a las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, como autores o partícipes de conductas punibles cometidas por su pertenencia o colaboración a tales organizaciones, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de las conductas, bajo patrones de macrocriminalidad.</p> <p>La interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el proceso penal especial de Justicia y Paz debe guardar coherencia con la Constitución, las Leyes 418 de 1997 y Ley 2272 de 2022 y demás relativa a justicia transicional, y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.</p> <p>La resocialización y reintegración a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con indulto o cualquier otro beneficio jurídico que se derive de las Leyes 782 de 2002 y 2272 de 2022 y las normas que la modifiquen, prorroguen o adicionen, se regirá por lo dispuesto en dichas leyes. La resocialización y reintegración a la vida civil de quienes se sometan a los procedimientos de que trata la presente ley, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Ámbito temporal del proceso penal especial de Justicia y Paz. La Fiscalía General de la Nación tendrá un término improrrogable de dos (2) años para radicar ante las Salas de Conocimiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, las solicitudes de audiencia concentrada, para los procesos que se encuentran en curso al entrar en vigor la presente ley.</p> <p>El proceso penal especial de Justicia y Paz tendrá un período improrrogable de cinco (5) años a partir de la expedición de la presente ley, para culminar los procesos que se encuentran en curso. En este plazo se deberán culminar las investigaciones, expedir las sentencias e imponer las sanciones a las que hubiere lugar, tanto en el marco de la Ley de Justicia y Paz como en el procedimiento ordinario, en este último, para los procesos que no son de la competencia de la justicia transicional.</p> <p>El término máximo e improrrogable para adelantar la investigación, imputación y juzgamiento de las conductas que sean atribuidas a los nuevos postulados, en virtud de los nuevos procesos de paz y la presente ley, será de</p>	<p>diez (10) años.</p> <p>Las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Magistrados con Función de Control de Garantías y la Fiscalía General de la Nación, en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la expedición de la presente ley, deberán establecer un plan de trabajo encaminado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver la situación jurídica de todas las personas postuladas, incluyendo aquellas personas admitidas o readmitidas bajo los artículos 16B y 16C de la presente ley. 2. Identificar máximos responsables de patrones de macrocriminalidad. 3. Establecer criterios para aplicar el principio de priorización desarrollado en el artículo 16A de la presente ley. 4. Difundir, con apoyo de instituciones públicas o privadas, la verdad reconstruida en las sentencias y realizar espacios de socialización con participación de las víctimas y postulados al proceso penal especial. 5. Consolidar un archivo repositorio en articulación con el Centro Nacional de Memoria Histórica, que contenga toda la información recabada y allegada al proceso penal especial de Justicia y Paz, así como todas sus providencias. 6. Establecer criterios y metodologías para la realización de los actos de reconocimiento y encuentros restaurativos de los que tratan los parágrafos 1º y 2º del artículo 34 de la presente ley. <p>PARÁGRAFO: Los Magistrados con Función de Control de Garantías en el proceso penal especial de Justicia y Paz, garantizarán la agilidad en el trámite de las imputaciones y el cumplimiento de los términos establecidos en las disposiciones legales vigentes, incluso, respecto de aquellas personas que no tengan medida de aseguramiento, de tal forma que permitan el cumplimiento de los términos establecidos en el presente artículo, para que la Fiscalía General de la Nación pueda radicar las solicitudes de Audiencia Concentrada.</p> <p>En cualquier caso, la audiencia de imputación de que trata la Ley 975 de 2005 deberá programarse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud y llevarse a cabo en su totalidad, en un plazo máximo de seis (6) meses.</p> <p>ARTÍCULO 5º. El artículo 3º de la Ley 975 de 2005 quedará así: Alternatividad. La alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena establecida en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del postulado a la consecución de la paz, la colaboración con la justicia, la</p>
<p>reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6º. El artículo 4º de la Ley 975 de 2005 quedará así: Derecho a la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición y el debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley deberá promover, en todos los casos, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición y, respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.</p> <p>ARTÍCULO 7º. La Ley 975 de 2005, tendrá un nuevo artículo 4A, así: Justicia Restaurativa. El sistema penal especial de Justicia y Paz tendrá enfoque de justicia restaurativa, como complemento de la justicia transicional, a partir de lo cual se desarrollará un modelo que reconozca a las víctimas, garantizando el enfoque territorial, étnico, de género y diferencial.</p> <p>ARTÍCULO 8º. El inciso primero del artículo 5º de la Ley 975 de 2005 quedará así: Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o por las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p> <p>ARTÍCULO 9º. Derecho a la reparación. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 en punto de la reparación, las víctimas tendrán derecho a la reparación integral por los daños causados por causa y con ocasión de conductas cometidas por los grupos armados organizados al margen de la ley o las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Para acceder a la reparación no se requerirá la adopción de una decisión judicial sobre el hecho victimizante en concreto.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: como parte del proceso de reparación se deberán incluir programas, actividades u obras de contenido reparador, las cuales podrán iniciar previo a la emisión de la decisión judicial de la que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En el proceso de reparación se deberá incluir la recuperación del medio ambiente como mecanismo para garantizar la vida</p>	<p>digna de las comunidades afectadas con las conductas que lesionaron la fauna y flora.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: En todos los casos, los modelos de reparación que se dispongan tendrán enfoque colectivo y propenderán por la realización de acciones tempranas que conduzca al restablecimiento de los derechos que fueron violentados</p> <p>ARTÍCULO 10. El artículo 10 de la Ley 975 de 2005, quedará así: Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, y los terceros que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia o colaboración a esos grupos u organizaciones, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan además, las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el grupo armado organizado al margen de la ley o la estructura armada organizada de crimen de alto impacto se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de un acuerdo con el Gobierno Nacional. 2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. 3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de niños, niñas y adolescentes reclutados. 4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. 5. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder. 6. Que entregue la ubicación de las fosas en las que se hayan inhumado cuerpos de víctimas. 7. Que entregue información relacionada con bienes despojados. <p>ARTÍCULO 11º. El artículo 11 de la Ley 975 de 2005 quedará así: Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz, así como los terceros que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p>

<p>1. Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo o estructura de crimen de alto impacto a la que pertenecía.</p> <p>2. Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.</p> <p>3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.</p> <p>4. Que cese toda actividad ilícita.</p> <p>5. Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal.</p> <p>6. Que entregue la ubicación de las fosas en las que se hayan inhumado cuerpos de víctimas.</p> <p>7. Que entregue información relacionada con bienes despojados.</p> <p>PARÁGRAFO: Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley las personas cuyos nombres e identidades sean acreditadas ante las autoridades por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>La Oficina del Alto Comisionado para la Paz certificará la pertenencia de las personas a los grupos armados organizados al margen de la ley o a las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en lo que hace a los nuevos procesos derivados de las conversaciones o diálogos.</p> <p>ARTÍCULO 12. El artículo 11A de la ley 975 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, quedará así: Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley y de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, o los terceros que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional, serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. 2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley. 3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley o estructura armada organizada de crimen de alto impacto durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. 4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley o a las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Cuando el postulado o el tercero haya sido condenado en Colombia por delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización o cuando habiendo sido postulado, estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinuido desde el centro de reclusión. Lo anterior, siempre que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada y, en caso de interposición del recurso extraordinario de casación se confirme la condena. 6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata la presente ley. <p>La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el Fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.</p> <p>Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.</p> <p>Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos en virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar, pero se tendrá en cuenta, que si fueron unificados para este trámite, continuarán en una sola cuerda procesal.</p> <p>En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.</p> <p>En firme la decisión de terminación del proceso de Justicia y Paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno Nacional para lo de su competencia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de Justicia y Paz, sin causa justificada, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la</p>
<p>exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de Justicia y Paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo. 2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. 3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido. <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción del dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO: Las causales previstas en este artículo también aplicarán a las personas admitidas o readmitidas al proceso penal especial de Justicia y Paz, de conformidad con los artículos 16B y 16C de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 13. El artículo 11B de la Ley 975 2005, adicionado por la Ley 1952 de 2012 quedará así: Renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el Fiscal o el Magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.</p> <p>El Fiscal o el Magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará terminado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado o adopte las</p>	<p>decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitirá al Gobierno Nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados entregada a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, el Fiscal o el Magistrado del caso ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.</p> <p>Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, el Fiscal Delegado o la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.</p> <p>En todo caso, la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.</p> <p>ARTÍCULO 14. El artículo 11D de la ley 975 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, quedará así: Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas. Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2º y 5º de los artículos 10 y 11 de la presente ley, respectivamente, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley o la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación tomará todas las medidas necesarias para perseguir los bienes a los que se refiere el presente artículo, que no hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado. El postulado que no entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley o la estructura armada organizada de crimen de alto durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda.</p>

<p>PARÁGRAFO: En ningún caso se afectarán los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los de subsistencia con base en esta ley y los frutos de estos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización.</p> <p>ARTÍCULO 15. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11E, así: Definición de tercero. Se entiende por tercero toda persona o grupo de personas naturales o jurídicas que, sin pertenecer directamente a los grupos armados organizados al margen de la ley o a las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, promovieron su creación o financiaron su accionar, prestaron sus propiedades para el fortalecimiento de estos o se valieron de ellos para mejorar sus utilidades, la permanencia en un territorio o la protección de sus bienes.</p> <p>ARTÍCULO 16. La Ley 975 de 2005, tendrá un nuevo artículo 11f. De la postulación de los terceros. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los terceros que hubiesen tenido vínculo directo o indirecto con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, y que con ocasión a sus actividades puedan ser imputados, acusados o condenados por hechos delictivos cometidos por tales grupos o estructuras. Estos deberán presentar su solicitud de manera individual ante el Gobierno Nacional para que sean incluidos dentro de los listados que se remiten ante la Fiscalía General de la Nación, siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que entreguen la información a que tuvieron acceso o conocimiento y colaboren señalando las fuentes y modos de financiación y auspicio del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada de crimen de alto impacto, siempre y cuando dichas fuentes y modos de financiación y auspicio sean conocidos por el tercero. 2. Que cesen toda actividad ilícita o patrocinio a grupos armados organizados al margen de la ley o a estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto 3. Que entreguen un plan de reparación a las víctimas que efective la reconstrucción del tejido social y propicie la ejecución de proyectos productivos con destinación exclusiva a las víctimas del accionar del grupo ilegal, y la generación de fuentes de empleo para los desmovilizados, garantizando la permanencia de dichas unidades productivas que quedarán bajo la vigilancia especial del Gobierno Nacional o la entidad fiscalizadora que se delegue para tal fin. 4. Se comprometan a promover y publicitar el respeto a los derechos humanos, las acciones de reconstrucción del tejido social y generar espacios amplios de reconciliación en las comunidades afectadas. 	<p>5. Que se suscriba un acta de compromiso con el Gobierno Nacional que contenga el cumplimiento de los requisitos descritos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Quien se encuentre en las circunstancias descritas en el presente artículo deberá presentar la solicitud de postulación ante las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, refiriendo las circunstancias por las cuales considera que debe ser admitido. Si fuere el caso, presentará los procesos que cursen en su contra por los hechos que reconocerá, aportando las providencias que sean necesarias para establecer, prima facie, la vinculación de sus conductas con la conflictividad.</p> <p>La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz contará con treinta (30) días para postular al aspirante o declarar su improcedencia.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el solicitante se encontrare privado de la libertad aportará, además, las constancias de tiempo de permanencia en reclusión, certificaciones de conducta y actividades de redención desarrolladas en ese periodo.</p> <p>ARTÍCULO 17. El artículo 13 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 9º de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.</p> <p>Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el tribunal respectivo. En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. 2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos. 3. La solicitud y la decisión de imponer medida de aseguramiento. 4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes. 5. La solicitud de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, siempre que se trate de bienes cuya restitución sea tramitada por la presente ley. 6. La formulación de imputación. 7. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores. <p>Las decisiones que resuelvan asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de</p>
<p>estimación o de desestimación de las pretensiones de las partes.</p> <p>El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.</p> <p>PARÁGRAFO: En el ejercicio de sus funciones, todos los fiscales delegados y los magistrados de las salas de conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial tienen la facultad de solicitar a otras entidades, públicas, privadas y despachos o corporaciones de la rama judicial, el traslado oportuno de información en su poder. Para estos efectos, establecerán el objeto y plazo para el traslado de la información y, en caso de incumplimiento, se impondrán las sanciones previstas en el Código General del Proceso o las que se disponga en sus reformas.</p> <p>ARTÍCULO 18. El artículo 16 de la Ley 975 2005, modificado por el artículo 12 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Competencia. Recibido por la Fiscalía General de la Nación, el nombre o los nombres de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, o terceros dispuestos a contribuir de manera efectiva a lo dispuesto en la presente ley, el Fiscal Delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación, asumirá de manera inmediata la competencia para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley o a las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. 2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros. 3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización. <p>El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.</p> <p>Las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz tienen competencia prevalente y exclusiva sobre procesos que se surtan en contra de miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 o el de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>En caso de conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial, primará siempre la competencia de la Sala de conocimiento de Justicia y Paz, hasta tanto se determine que el hecho no se cometió durante y con ocasión de la pertenencia o colaboración del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley o a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.</p> <p>ARTÍCULO 19. el artículo 16A de la ley 975 2005, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento.</p> <p>Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley o las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, y a develar los contextos, las causas y los motivos de este, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el "<i>Plan Integral de Investigación Priorizada</i>".</p> <p>Constituyen criterios de priorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gravedad de los hechos: grado de afectación de derechos fundamentales, individuales y/o colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad. 2. Representatividad: efectos de la investigación y judicialización de los hechos: capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos. 3. Características diferenciales de las víctimas: condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social. 4. Características de los responsables: participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de este proceso penal especial y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.

Los criterios de priorización dispuestos en este artículo no constituyen criterios para imputar responsabilidad.

ARTÍCULO 20. La ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16B, así: **Admisión al proceso penal especial de Justicia y Paz.** En garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, por un plazo de seis (6) meses, las personas que no fueron postulados, no solicitaron su postulación o, que hayan hecho parte de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en este último caso, según certificación de pertenencia expedida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, podrán solicitar por una (1) única vez a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz su admisión al proceso penal especial de Justicia y Paz.

PARÁGRAFO: Podrán ser admitidos también las personas que accedieron a los beneficios de la Ley 1424 de 2010 y, con posterioridad, fueron investigadas o condenadas bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004 por conductas punibles que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado o violencias armadas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 21. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16C, así: **Readmisión al proceso penal especial de Justicia y Paz.** En garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, por un plazo de seis (6) meses, las personas que fueron excluidas del proceso penal especial de Justicia y Paz podrán tramitar ante las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz su readmisión al proceso penal especial de Justicia y Paz, por una (1) única vez.

PARÁGRAFO PRIMERO: La readmisión al proceso penal especial de Justicia y Paz no implica la extinción de la acción y sanción penal bajo la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004 por conductas cometidas con posterioridad a su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley o a estructura armada organizada de crimen de alto impacto. Sin embargo, las condenas que se encuentren ejecutoriadas, en el marco de este proceso, serán acumuladas con la pena principal y conmutables con la pena alternativa, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 22. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16G del siguiente tenor: **Aplicación del principio de selección.** Si durante el análisis del acervo material probatorio, el fiscal delegado determina que una persona fue máximo responsable de los hechos más graves y representativos, lo citará por única vez a versión libre. Si después de dicho análisis, el fiscal concluye

que una persona no fue máximo responsable, adelantará de manera inmediata el procedimiento dispuesto en el artículo 18C de la presente ley. Para lo anterior, el fiscal delegado tendrá un término de seis (6) meses, contados de la siguiente manera:

1. En el caso de las personas admitidas o readmitidas bajo los artículos 16C y 16D de la presente ley, a partir de la admisión o readmisión.
2. En el caso de los demás postulados al proceso penal especial de Justicia y Paz, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 23. La Ley 975 de 2005, tendrá un nuevo artículo 16D, así: **Contenido de la solicitud de admisión o readmisión al proceso penal especial de Justicia y Paz.** La solicitud de admisión o readmisión al proceso penal especial de Justicia y Paz deberá constar de manera escrita e incluir, cuando menos, la siguiente información:

1. Datos generales de identificación del solicitante.
2. La información con la que cuente sobre la estructura del grupo armado ilegal o la organización criminal de alto impacto a la que perteneció, comandantes y personas con las que participó.
3. Marco temporal de pertenencia al grupo ilegal o estructura de crimen de alto impacto.
4. Rol, funciones y conductas punibles cometidas durante la pertenencia al grupo armado ilegal o la organización de alto impacto.
5. La información que disponga sobre los procesos en curso o condenas por conductas punibles cometidas por su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley o a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, indicando el estado actual del proceso, delitos imputados o condenas, número de expediente y ubicación, autoridad judicial competente y los documentos que certifiquen sumariamente la información anteriormente relacionada.
6. Elementos relevantes que el solicitante considera para calificar que la conducta tiene relación con el conflicto armado o las violencias urbanas o rurales, o se enmarca dentro la violencias de alta intensidad.
7. Manifestación expresa, libre, voluntaria y debidamente informada de ser admitido o readmitido al proceso penal especial de Justicia y Paz y su compromiso de contribuir al esclarecimiento de la verdad.

PARÁGRAFO: En las solicitudes de readmisión se deberá adjuntar copia del auto que decide la exclusión y el plan de reparación de que trata el parágrafo primero del artículo 16C.

ARTÍCULO 24. La Ley 975 de 2005, tendrá un nuevo artículo 16E, así:

Resolución de la solicitud de admisión o readmisión al proceso penal especial de Justicia y Paz. Las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz tramitarán la solicitud en un plazo máximo y perentorio de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

PARÁGRAFO: No procederán recursos en contra de la decisión de admisión o readmisión.

ARTÍCULO 25. El artículo 17 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: **Versión libre y confesión.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, y los terceros que sean admitidos, rendirán versión libre ante el Fiscal Delegado, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado y los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a los grupos o estructuras a los que se refiere esta ley, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo o estructura de crimen de alto impacto, o inicio de sus actividades de colaboración si fueran terceros y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente del grupo armado organizado al margen de la ley o la estructura de crimen de alto impacto al que pertenecieron.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el fin de que el Fiscal Delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización.

PARÁGRAFO PRIMERO: A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Fiscal Delegado deberá suspender el proceso en curso en contra de aquellas personas postuladas al proceso penal especial de Justicia y Paz que ya hayan rendido versión libre y, cuando se trate de máximos responsables, se deberá proceder directamente con la acumulación de todos los patrones que recaigan sobre ellos en el escrito de acusación. Cuando no se trate de máximos responsables, se adelantará el procedimiento dispuesto en el artículo 18C

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Fiscalía General de la Nación podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo o estructura puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado organizado al margen de la ley o a la estructura de crimen de alto impacto, y sus redes de apoyo. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputación, formulación y aceptación de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley.

ARTÍCULO 26. El artículo 17A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012 quedará así: **Bienes objeto de extinción de dominio.** Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación y que acredite con suficiencia probatoria que hacen o hicieron parte de las arcas del grupo o estructura, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos.

ARTÍCULO 27. El artículo 17B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: **Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio.** Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto al que perteneció o, la Fiscalía General de la Nación haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el Fiscal Delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación de estos bienes, con acreditación probatoria suficiente y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos, y la relación directa con el postulado o el grupo armado organizado al margen de la ley o la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

<p>Quando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, se pruebe con un grado de certeza la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armadas organizada de crimen de alto impacto, respecto de los bienes objeto de persecución, el Fiscal Delegado solicitará al Magistrado con Funciones de Control de Garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas y a quien acredite su titularidad, garantizando el respeto por la propiedad privada y defensa de los terceros de buena fe que pudieran verse afectados por este trámite.</p> <p>En esta audiencia, el Fiscal Delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes. Igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país, de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el Fiscal Delegado solicitará la orden de pago, cuando fuere imposible su aprehensión física.</p> <p>En el caso de personas jurídicas, el magistrado, al momento de decretar la medida cautelar, ordenará que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, ejerza los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social objeto de la misma hasta que se produzca decisión judicial definitiva y, mientras tanto, quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre aquellas. Si el magistrado con función de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.</p> <p>El tercero titular del derecho a afectar con medida cautelar, citado a audiencia, podrá en este misma presentar oposición conforme al artículo 17C de la presente ley.</p> <p>Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, que tendrá la calidad de</p>	<p>secuestre y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas se encuentra administrando bienes que no tengan medida cautelar, podrá solicitar al Magistrado con Función de Control de Garantías, directamente o a través de la Fiscalía General de la Nación, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Si los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la Nación en los términos del presente artículo, tuvieren solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas, el Fiscal Delegado solicitará la medida cautelar sobre los mismos y una vez decretada ordenará el traslado de la solicitud de restitución y los bienes de manera inmediata al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite según los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y normas complementaria.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO: Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican o adicionan, el Fiscal Delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el Juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado - FRISCO o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de Consulta.</p>
<p>PARÁGRAFO QUINTO: Excepcionalmente, el Fiscal Delegado, dadas circunstancias de riesgo inminente, perjuicio irreparable o pérdida de los bienes, podrá comparecer ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías para que tome las medidas urgentes y necesarias para la conservación de estos, a partir del momento mismo de la postulación del desmovilizado al procedimiento de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO: Con posterioridad a la imposición de medidas cautelares y previo a la recepción del bien para su administración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, realizará conjuntamente con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante sobre el bien, la revisión del alistamiento de que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 28. La Ley 975 de 2005, tendrá un nuevo artículo 17D, así: Entrega voluntaria de bienes. Quien entregue voluntariamente bienes para la reparación de las víctimas podrá conservar aquellos necesarios para garantizar su subsistencia personal y la de su familia, y los que destine a proyectos de reinserción de los desmovilizados bajo vigilancia de la entidad que el Gobierno Nacional designe.</p> <p>En todo caso, los bienes destinados a la subsistencia no podrán exceder el treinta (30%) por ciento del valor total de los bienes entregados efectivamente para la reparación de las víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 29. El artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso. El postulado o el tercero postulado que se encuentre privado de la libertad, podrá solicitar ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, que supondrá permiso para trabajar y asistir a las tareas de resocialización, reinserción o de justicia restaurativa que hayan sido programadas, y para garantizar su comparecencia al proceso de que trata la presente ley.</p> <p>El Magistrado con Funciones de Control de Garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Haber permanecido como mínimo cinco (5) años en un establecimiento de reclusión, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley o a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas. Haber entregado o denunciado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. No haber cometido delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización. Haber prestado su colaboración para el desmantelamiento del grupo armado organizado al margen de la ley o la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, siempre que su rol asignado dentro de la organización se lo permita. Colaborar en las gestiones para lograr la consecución de la paz. <p>Para verificar los anteriores requisitos, el Magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes. Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el Magistrado de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales del proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno Nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley. <p>ARTÍCULO 30. El artículo 18B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria. El postulado que estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al Magistrado de Control de Garantías la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia o colaboración con el grupo armado organizado al margen de la ley o la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y cumpla con los requisitos del artículo 29 de esta ley.</p>

<p>Si el Magistrado de Control de Garantías infiere razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión del accionar del postulado en el grupo armado organizado al margen de la ley o la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del Magistrado de Control de Garantías, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 29 de la presente ley.</p> <p>En el evento de que no se acumulen en la sentencia de este procedimiento las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria o que, habiéndose acumulado, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.</p> <p>ARTÍCULO 31. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 18C, así: Terminación anticipada colectiva. Para aquellos casos en los que el Fiscal Delegado concluya que las conductas atribuidas a una persona hacen parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de Justicia y Paz, solicitará a la sala de conocimiento de la terminación anticipada del proceso, de manera colectiva por bloque o estructura del grupo organizado al margen de la ley o de la estructura de crimen de alto impacto, la cual deberá decidirse sumariamente en una única decisión de terminación anticipada colectiva en un plazo máximo de veinte (20) días, contados a partir de la solicitud del fiscal. En la decisión, la Sala de Conocimiento procederá a fijar la pena alternativa que no podrá ser inferior a 2 años ni superior 5 años e igualmente ordenará la renuncia a la persecución penal o a la extinción de la pena, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 32. El artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. En un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el fiscal delegado deberá acumular todos los procesos que correspondan a un mismo patrón</p>	<p>macrocriminalidad atribuidos a una misma estructura del grupo armado organizado al margen de la ley o estructura armada organizada de crimen de alto impacto, en un único escrito de acusación. En dicho escrito, deberá realizar la descripción fáctica y relacionar la calificación jurídica de los patrones atribuidos a la estructura respectiva y se correrá traslado de este a los intervinientes del proceso penal especial de Justicia y Paz.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación presentará escrito de acusación del que se correrá traslado a las partes para que presenten observaciones en un término no superior a quince (15) días hábiles. Recibidas las observaciones por la Fiscalía las evaluará y hará las correcciones que sean del caso, para lo cual contará con un término no superior a treinta (30) días. Surtido lo anterior, solicitará al Magistrado de conocimiento que señale la fecha para la celebración de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.</p> <p>El postulado podrá aceptar los cargos que le fueren imputados por la Fiscalía General de la Nación. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la Sala de Conocimiento continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>En todo caso, en el evento en el que algún hecho no sea incluido en el escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación, probada la calidad de víctima, se aplicara lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado al funcionario competente conforme a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 11A de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Ninguna de las entidades involucradas en la judicialización del proceso de Justicia y Paz podrán exigir audiencia de cierre de bienes so pena de exclusión de este, hasta tanto no haya cerrado en su totalidad el proceso de la Ley 975 de 2005</p> <p>ARTÍCULO 33. El artículo 20 de la Ley 975 de 2005, quedará así: Acumulación de procesos y penas. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del</p>
<p>desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley o a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley o a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación deberá unificar todas las actuaciones que se adelanten en contra del postulado que ya tenía procesos en curso en esta jurisdicción, en un término de seis (6) meses, que se contarán a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Frente a los postulados nuevos este término será contado a partir de la fecha de postulación y se remitirá a la Unidad de Justicia y Paz competente.</p> <p>Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a grupo armado organizado al margen de la ley o a una estructura armada organizada de crimen de alto impacto, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.</p> <p>Cuando se haya proferido una sentencia parcial en contra de un postulado, todas las sentencias parciales que se profieran en adelante tendrán carácter acumulativo a la primera y no se podrá imponer la obligación de cumplir una nueva pena alternativa, ni extender el período de libertad a prueba.</p> <p>ARTÍCULO 34. El artículo 22 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Suspensión de investigaciones. En virtud del carácter prevalente de la jurisdicción transicional de justicia y paz, el Fiscal que deba conocer del trámite asumirá la competencia exclusiva de los procesos que se adelanten en contra del postulado. En consecuencia, no habrá lugar a imponer nuevas medidas de aseguramiento diferentes a las que imponga el Magistrado con Función de Control de Garantías.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación o el Juez respectivo, tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, suspenderá las investigaciones que existieren en contra de un postulado al proceso de Justicia y Paz, por conductas punibles cometidas durante su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley o a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, sin que medie requisito adicional a la sola postulación a este proceso y deberá hacerlo en un plazo 30 días.</p>	<p>Si respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley o a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, el proceso en la Jurisdicción Ordinaria estuviere en etapa de juicio, el Juez respectivo ordenará la suspensión inmediata y remitirá copias al Fiscal competente para su trámite transicional.</p> <p>La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El Fiscal o el Juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y Paz, enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión según sea del caso.</p> <p>PARÁGRAFO: La suspensión del proceso en la jurisdicción ordinaria será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos. Para estos efectos, también se suspenderá el término de prescripción del ejercicio de la acción penal en la jurisdicción ordinaria, hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.</p> <p>ARTÍCULO 35. El artículo 24 de la Ley 975 de 2005, quedará así: Contenido de la sentencia. A partir de la terminación de la audiencia concentrada de la que trata el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial contará con un plazo de seis (6) meses para proferir una única sentencia colectiva que resolverá de manera definitiva la situación jurídica de los máximos responsables de cada grupo armado organizado al margen de la ley o estructura armada organizada de crimen de alto impacto, relacionando e individualizando todos los patrones macrocriminales atribuidos y las modalidades de autoría o participación.</p> <p>De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia se fijarán los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La pena alternativa prevista en la presente ley y las penas accesorias correspondientes. 2. Los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal. 3. La realización de un acto final de reconocimiento de responsabilidad ante las víctimas, en los términos del parágrafo 1° del presente artículo. 4. La realización de encuentros restaurativos entre las víctimas y cada máximo responsable, bajo los criterios del parágrafo 2° del presente artículo.

<p>5. Las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas</p> <p>6. La exigencia de colaborar eficazmente para la localización de personas secuestradas o desaparecidas, y la localización de los cadáveres de las víctimas de los que tenga conocimiento</p> <p>7. Extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación</p> <p>La Sala de Conocimiento se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa, cuya imposición se hará descontando el tiempo que estuvieron privados de la libertad, en el territorio colombiano o en el exterior, en cumplimiento de una condena o medida de aseguramiento bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 o el de la Ley 906 de 2004 por la comisión de delitos por su pertenencia o colaboración con el grupo armado organizado al margen la ley o con una estructura armada organizada de crimen de alto impacto, y en caso de que este tiempo supere la pena alternativa máxima, se declarará la extinción de las penas correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En un término máximo de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia, los máximos responsables de los patrones macrocriminales establecidos en la sentencia, deberán realizar un último acto de reconocimiento de responsabilidad con la participación de las víctimas, en el cual se reconocerán los patrones macrocriminales atribuidos en la sentencia, dignificando la memoria de las víctimas, reconociendo el daño e impacto causado, sin justificaciones, negaciones, lenguaje discriminatorio o que suponga una revictimización.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En un término máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de la sentencia, se llevarán a cabo encuentros restaurativos entre las víctimas reconocidas en la sentencia y los máximos responsables admitidos o readmitidos con ocasión de la presente ley, quienes deberán atender las demandas de verdad de las víctimas. Estos espacios serán coordinados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Una vez cumplida totalmente la pena alternativa y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia, se declarará extinguida la pena inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO: Si después de proferida la sentencia colectiva se conociera algún hecho atribuible a los miembros del grupo o estructura</p>	<p>armada organizada de crimen de alto impacto que se acogen a esta ley, que no haya sido considerado al momento de emitir la sentencia colectiva y, que por sus características haga parte de los patrones de macrocriminalidad incluidos en dicha sentencia colectiva, podrán ser agregados a esta mediante sentencia complementaria.</p> <p>La solicitud de sentencia complementaria podrá ser presentada por la persona perteneciente al grupo ilegal que se acogió a esta ley, individualizado en la sentencia colectiva, las víctimas acreditadas o el Fiscal General o su delegado.</p> <p>La solicitud deberá hacerse por escrito, ante la sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial que haya dictado la sentencia colectiva. Si estas autoridades ya no existieran en virtud del límite temporal de la presente ley, resolverá la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial.</p> <p>La sentencia complementaria contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación plena del sentenciado del grupo armado al margen de la ley u organización criminal de alto impacto. 2. La argumentación sucinta de que el hecho se ajusta a los patrones de macrocriminalidad de la sentencia colectiva. 3. La aceptación de responsabilidad por parte del miembro acogido y sentenciado <p>De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes destinados para la reparación</p> <p>La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.</p> <p>ARTÍCULO 36. El artículo 25 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Condenas posteriores a la pena alternativa. Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad a su concesión se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley o a las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y antes de su desmovilización, que no</p>
<p>se hayan ocultado voluntariamente por el postulado, en el marco del proceso especial de que trata la presente ley, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y se dispondrá en la sentencia la acumulación en el proceso transicional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, terminación anticipada del proceso, formulación y aceptación de cargos o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de Justicia y Paz.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Si durante el proceso transicional, el postulado resultare condenado, el Fiscal procederá a versionarlo específicamente sobre ese aspecto y si fuere aceptado, formará parte de los procesos susceptibles de la acumulación.</p> <p>ARTÍCULO 37. El artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Recursos. La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición. En estos casos, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y las normas que los modifiquen, sustituyan y adicionen.</p> <p>Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial de la presente ley, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.</p> <p>La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra el auto que resuelva sobre nulidad absoluta, contra el que decreta y rechaza la solicitud de preclusión del procedimiento, contra el que niega la práctica de una prueba en el juicio, contra el que decide sobre la exclusión de una prueba, contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz.</p> <p>En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO: De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación.</p> <p>ARTÍCULO 38. El artículo 29 de la Ley 975 de 2005 quedará así: Pena alternativa. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.</p> <p>En el caso en que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en restricción de la libertad por un período de cinco (5) a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.</p> <p>La pena alternativa tendrá dos (2) fases: una primera fase podrá ser de restricción permanente en el centro especial que se determine y; una segunda fase, en la que se podrá alternar su permanencia en el centro especial y su residencia.</p> <p>No obstante, las condiciones de restricción en el centro especial deben atender a los permisos para las labores de subsistencia, a los proyectos de reintegración y preservación de la salud del condenado.</p> <p>Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través de los mecanismos que ofrezca el establecimiento o lugar de reclusión y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley o la estructura de crimen de alto impacto al cual perteneció.</p> <p>El INPEC deberá suscribir convenios con universidades y entidades de formación técnica, con el fin de proveer mecanismos de estudio adecuados para cada grupo de internos.</p> <p>Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término no superior a dos (2) años, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos y cumplir las obligaciones que le impongan al momento de obtener el beneficio, presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.</p>

<p>Transcurrido el periodo de prueba y cumplidas las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.</p> <p>PARÁGRAFO: en ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.</p> <p>ARTÍCULO 39 El artículo 32 de la Ley 975 de 2005, quedará así: Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de Justicia y la Paz. Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley.</p> <p>El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevará a cabo por las siguientes autoridades judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Magistrados con Funciones de Control de Garantías. 2. Los Magistrados con Funciones de Conocimiento de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz. <p>PARÁGRAFO: El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que las funciones de las autoridades judiciales mencionadas en el presente artículo se ejercen por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>ARTÍCULO 40. El artículo 44 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Actos de reparación. La reparación de las víctimas de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías</p>	<p>de no repetición.</p> <p>Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado deberá proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes, destinados para tal fin, cuando haya lugar; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto; colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior de Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación.</p> <p>Son actos de reparación integral los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La entrega al Estado de bienes para la reparación de las víctimas. 2. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella. 3. El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles. 4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas. 5. La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. <p>ARTÍCULO 41. El artículo 46 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 30 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Restitución. La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.</p> <p>ARTÍCULO 42. El artículo 47 de la Ley 975 de 2005, quedará así: Rehabilitación. La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en el primer grado de consanguinidad, sin excluir como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley cometida por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o las estructuras de crimen de alto impacto; dicha atención estará a cargo del presupuesto del fondo para la reparación de las víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 43. El artículo 48 de la Ley 975 de 2005, quedará así: Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades</p>
<p>directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional que conduzca a la paz total y permanente, deberán incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial. 2. La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 3. La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes su a ello hubiere lugar. 4. La disculpa que incluya reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidad. 5. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley. 6. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas. 7. La prevención de las violaciones a los Derechos Humanos. 8. La asistencia a cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial. <p>ARTÍCULO 44. El artículo 54 de la ley 975 de 2005, quedará así: Fondo para la Reparación de las Víctimas. Además de las fuentes de ingresos definidas en la ley 1448 de 2011, el fondo para la reparación de las víctimas tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados organizados al margen de la ley o las estructuras de crimen de alto impacto, en el marco de los procesos judiciales y administrativos. 2. Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades. 3. Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones de cajeros electrónicos y transacciones por internet. 4. Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados, por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de vueltas. 5. El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por 	<p>concerto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados a margen de la ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. El monto establecido en la sentencia como consecuencia del apoyo brindado por las empresas que han financiado a los grupos armados organizados al margen de la ley o las estructuras de crimen de alto impacto 7. Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 2272 de 2022, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: los bienes inmuebles rurales que han ingresado al fondo de reparación para las víctimas de la violencia serán trasladados a petición de la unidad especial de gestión de tierras despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005 y demás normas que la modifiquen o desarrollen, serán transferidos directamente a la unidad administrativa especial de gestión de tierras despojadas a su solicitud y siempre que ello no afecte la destinación específica de reparación, según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir con el fondo de reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma de dinero no menor al 1% del salario mínimo diario vigente, por cada transacción.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Los almacenes de cadena y grandes superficies dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al fondo de reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de la suma de dinero requerida para el redondeo de vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al fondo de reparación; los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y las grandes superficies.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO: La disposición de los bienes que integran el fondo para la reparación a las víctimas a que se refiere el artículo 54 de la ley 975 de 2005 y las demás normas que la modifiquen o desarrollen, se realizará conforme lo dispuesto en el derecho privado. Para su conservación podrá ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos en que exista solicitud de restitución,</p>

dentro del proceso judicial al que se encuentren vinculados por orden judicial.

La enajenación o cualquier negocio jurídico sobre los bienes del fondo se realizará mediante acto administrativo que se registrará en la oficina de registro correspondiente, cuando la naturaleza del bien lo exija.

Los recursos administrados por este fondo están bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República y en ningún caso se destinarán a gastos defuncionamiento.

PARÁGRAFO QUINTO: Los bienes a que hacen referencia los artículos 8 y 9, se entregarán directamente al fondo para la reparación de las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo o estructura de crimen de alto impacto con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de este fondo y en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.

PARÁGRAFO SEXTO: Sin perjuicio de las causales de inexistencia del acto o contrato a que se refiere el artículo 98 del Código de Comercio, la administradora de bienes incautados o con extinción de dominio o comiso o, entregados para la reparación a las víctimas, podrá ordenar su enajenación o disposición cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración.

PARÁGRAFO SÉTIMO: La Sociedad de Activos Especiales - SAE-, con cargo a los recursos del Fondo para Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO y, la agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional, con cargo a los recursos del fondo para las víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

PARÁGRAFO OCTAVO: el pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Sociedad de Activos Especiales - SAE y acción social, que sean improductivos por no generar ingresos debido a su situación o estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

1. La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por

razón de su uso.

2. La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Sociedad de Activos Especiales - SAE.

En los dos eventos anteriores, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión. Entodo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el numeral 2.

La suspensión del pago de tributos de que acá se trata, no impedirá la enajenación de los bienes.

PARÁGRAFO NOVENO: la enajenación de los bienes sujetos a registro se efectuará mediante acto administrativo, el cual una vez inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, constituirá título traslativo de dominio.

ARTÍCULO 45. El artículo 63 de la Ley 975 de 2005, quedará así: **Ley futura más favorable.** Si con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de otros grupos armados organizados al margen de la ley o de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetos del mecanismo alternativo podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores, sin que pueda alegarse para su exclusión requisito alguno de exclusividad inserto en la nueva ley.

ARTÍCULO 46. La ley 975 de 2005, tendrá un nuevo artículo 63A, así: **Medidas para permitir la reinserción.** En ningún caso podrán registrarse antecedentes disciplinarios o prohibiciones para contratar o ejercer cargos públicos en contrade los postulados admitidos en esta ley, siempre y cuando permanezcan en el proceso y cumplan con los compromisos admitidos en esta ley y cumplan con los compromisos de la sentencia alternativa. Si ya existieren, a petición de parte se cancelarán las anotaciones por parte del Fiscal o Magistrado de control de garantías, según sea el caso.

ARTÍCULO 47. El artículo 72 de la Ley 975 de 2005, quedará así: **Vigencia,** derogatorias y ámbito de aplicación temporal. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizaciones individuales o colectivas, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

En cualquier caso, para efectos de la suscripción del acto de desmovilización colectiva o individual, se contará con dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 11 del mes Dic/br del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 209 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Antonio José Correa, José

Alfredo Cerezo, Pablo Catalumbo, Isabel Zuleta
Seven Jimasí

SECRETARIO GENERAL

Nombre Congresista

Firma Congresista

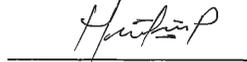
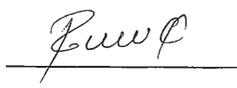
Pablo Catalumbo T.

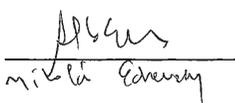
Jose Aguirre S. P.

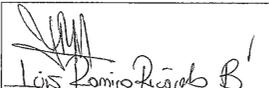
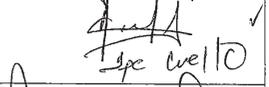
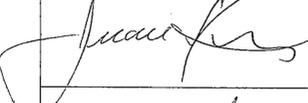
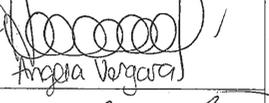
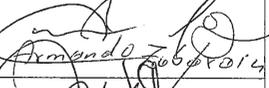
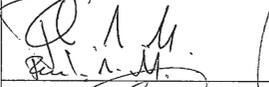
Isabel Zuleta

Estelino Pérez Pérez

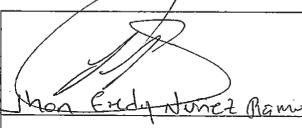
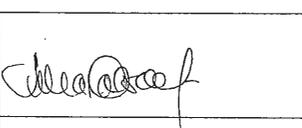
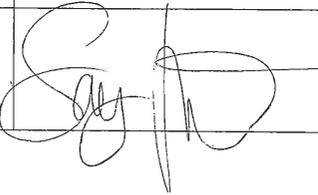
Alex Flores Hernández

Nombre Congresista	Firma Congresista
	<u>Sandra Jaime</u>
<u>Martha Peralta E</u>	
<u>Berenice Beboyo Perez ASI</u>	
	<u>Robert Daza</u>
<u>Jael Quiróga PH</u>	<u>Jael Quiróga C.</u>

Nombre Congresista	Firma Congresista
	
	

	
<u>Luis Romero Ríos B.</u>	<u>Wilton Ajure ci:rep # 7</u>
<u>Leonor Palencia ci:rep # 14. paz.</u>	
	
<u>Juan Carlos</u>	<u>Angria Vergara</u>
	
<u>Andrés Mante</u>	<u>Armando Zúñiga</u>
	
<u>Paul A. M.</u>	<u>Stephen</u>
	
<u>Luis Eduardo Diaz</u>	<u>Eduardo</u>
	
<u>J.P.</u>	<u>J.P.</u>

SENADOR ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

	
<u>Hon. Eddy Nunez Ramos</u>	
	
<u>José A. Castro</u>	
	

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2023 "REFORMA A LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, SEGUNDAS OPORTUNIDADES Y ACOGIMIENTO DE NUEVOS GRUPOS".</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. OBJETO</p> <p>El presente proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, reglamentada por el decreto 3011 de 2013, cuenta con dos objetivos generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer un límite temporal para el cierre del proceso penal especial de Justicia y Paz, agilizando los procesos de su competencia y resolviendo definitivamente la situación jurídica de los excombatientes de los grupos armados organizados al margen de la ley. 2. Facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y las organizaciones criminales de alto impacto conforme lo definido en la Ley 2272 de 2022 y terceros relacionados con actividad de la organización, si así lo solicitaren, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, por conductas cometidas durante y con ocasión del conflicto armado o aquellas conductas que constituyen violencia de alta intensidad que impida el logro de la paz. <p>2. JUSTIFICACIÓN</p> <p>En esta norma además se facultó al presidente de la República para llevar a cabo procesos de diálogo con grupos armados ilegales y las organizaciones criminales de alto impacto, con el fin de lograr la desmovilización individual o colectiva de sus integrantes.</p> <p>En Colombia es indiscutible la existencia de un conflicto armado de más de 60 años, en el que confluyen diferentes actores, con diferentes motivaciones y características, lo que ha desencadenado situaciones de violencia a gran escala que, a su vez, ha dejado un sin número de víctimas de la población civil.</p>	<p>Los diferentes gobiernos han emprendido acciones de manera positiva y negativa para proporcionar mecanismos judiciales especiales, que faciliten el abandono de las armas. Una de estas acciones ha sido la implementación y desarrollo de un proceso de justicia transicional vigente por cerca de 18 años y que se conoció como el proceso de Justicia y Paz, en virtud de la aplicación de la Ley 975 de 2005, a cuyo amparo se han proferido decisiones judiciales que involucran a un importante número de desmovilizados de grupos armados ilegales que fueron postulados por el Gobierno Nacional, por haber satisfecho los requisitos establecidos para lo propio, acudieron a las diferentes etapas del proceso judicial, honraron los compromisos adquiridos, recibieron una sanción por los hechos en los que estuvieron involucrados, entregaron sus bienes y los de la organización para reparar a las víctimas, participaron en procesos de reconciliación y, en la gran mayoría de los casos, lograron rehacer sus proyectos de vida e incorporarse a la sociedad.</p> <p>Tales decisiones judiciales han contribuido de manera significativa al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido en medio del conflicto armado; han impuesto penas privativas de la libertad dentro de los parámetros establecidos en la norma, a postulados que ostentaron diferentes niveles de la organización y constituyeron el inicio de otros procesos judiciales en la justicia ordinaria, que terminaron en condenas de terceros vinculados a la organización armada, así como de integrantes de la Fuerza Pública y otros agentes del Estado que se vieron involucrados en hechos ajenos al cumplimiento de su misión constitucional y legal, satisfaciendo la justicia en el marco de un proceso transicional; han supuesto para las víctimas la adopción de algunas medidas de reparación que no se habían logrado en la justicia ordinaria y; han contribuido en los procesos de reincorporación social de quienes se desmovilizaron de los grupos armados ilegales.</p> <p>En suma, la evolución misma que ha tenido la Ley 975 de 2005, está acorde con los parámetros internacionales y los compromisos asumidos por Colombia ante la Comunidad Internacional, sobre la base de los principios fundamentales de los modelos de justicia transicional reconocidos en el marco de las Naciones Unidas, como son la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.</p> <p>Con todo, los procesos de justicia transicional deben tener un límite temporal, que permita hacer el tránsito de una situación de violencia generalizada, generada por los diferentes actores armados del conflicto armado interno, a una situación de convivencia pacífica, en donde los responsables de crímenes que atentan contra la humanidad y que constituyen graves crímenes de</p>
<p>guerra, asuman su responsabilidad en la comisión de estas conductas y se comprometan en su no repetición, para contribuir a la construcción de una sociedad más equitativa, en donde prevalezca la justicia social y el acceso a la satisfacción de las necesidades básicas.</p> <p>Este límite temporal cuenta con un propósito adicional, como es que quienes se han acogido a este modelo de justicia, también tengan la posibilidad de zanjar sus obligaciones con las víctimas y con la justicia y, a su vez, tener un cierre definitivo que les permita definir su situación, al amparo del principio de la seguridad jurídica, que contribuya a su reintegración social.</p> <p>En este sentido, se hace imperativo fijar un límite temporal a las investigaciones y las consecuentes imputaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, así como a las decisiones judiciales que, en el ejercicio de las facultades establecidas en la norma, deben propender por el respeto de los derechos de las víctimas en particular y la sociedad en general, de tal manera que se logre un cierre de los procesos judiciales que cursan en la actualidad.</p> <p>En este propósito, el articulado que se propone establece un término máximo de tres (3) años para la presentación de las solicitudes de audiencia concentrada ante las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, las cuales a su vez contarán con el término improrrogable de cinco (5) años para adoptar las decisiones judiciales a que haya lugar, de los procesos que se encuentran en curso.</p> <p>Con todo, la evolución de los procesos de paz que se han adelantado en precedencia y los modelos de justicia transicional que se encuentran establecidos en el país, han evidenciado un fenómeno al que el Estado no puede ser ajeno y que, por ende, demanda del despliegue de acciones positivas que permitan la consolidación de la Paz como derecho fundamental, al que están llamados todos los estamentos del Estado y la sociedad misma.</p> <p>Dicho fenómeno se hace evidente cuando se advierte que no todos los integrantes de los grupos armados ilegales y de las denominadas organizaciones criminales de alto impacto, no lograron acceder al proceso de justicia transicional, por diferentes motivos: por desconocimiento de los posibles beneficios judiciales; por deficientes asesorías jurídicas; por desconfianza y temor ante las autoridades del Estado; por la falta de oportunidades en el ejercicio de actividades productivas y; entre otros, como consecuencias de los mismos entornos de violencia que no pudieron ser superados por los mecanismos establecidos para atender sus más elementales necesidades.</p>	<p>Sin embargo, en otros casos, también la falta de convicción de algunos de los integrantes de estos grupos armados ilegales condujo a la reincidencia en conductas criminales, que los llevaron a ser excluidos del sistema judicial especial y, otro fue condenados por la justicia ordinaria e incluso por jurisdicciones extranjeras, a partir de su extradición. Algunos actores armados nunca solicitaron su postulación; la solicitaron, pero no fueron postulados por el Gobierno Nacional o; fueron postulados y con posterioridad excluidos por faltas a sus compromisos.</p> <p>Lo anterior ha representado un gran impacto para las víctimas, que vieron frustradas todas sus expectativas de satisfacción de sus derechos y fueron condenadas a otras formas de agresión en los territorios y a la segregación y discriminación en el acceso a las garantías mínimas para el ejercicio de estos.</p> <p>El Gobierno Nacional debe continuar en la búsqueda de la Paz y sobre todo de la garantía de los derechos de las víctimas a la Verdad, Justicia, reparación y garantías de no repetición, se hace necesario para esto modificar la Ley 975 de 2005, dándole un cierre a los procesos que actualmente cursan y permitiendo el acceso a la misma a los integrantes de las de los grupos armados ilegales y las organizaciones criminales de alto impacto, como de sus integrantes individualmente considerados, de tal manera que se ofrezcan mecanismos adecuados para la definición de su situación jurídica y la reincorporación a la sociedad, a la par que se garantiza la satisfacción de los derechos de las víctimas, deconstruyendo los escenarios de violencia a los que han estado expuestas.</p> <p>Esta oportunidad adicional para la postulación y los procesos judiciales que de allí se inicien, deben contar también con un límite temporal en consecuencia con lo que hasta acá se ha expuesto, razón por la cual se fija el término de diez (10) años, para la investigación, imputación y juzgamiento de las conductas atribuidas a las personas que, por una única vez, hayan sido postuladas por el Gobierno Nacional.</p> <p>En este orden de ideas, el planteamiento de estos objetivos generales, como son la limitación en el tiempo de la implementación del sistema transicional de Justicia y Paz, aparejado de la apertura de una única oportunidad adicional para quienes por diferentes motivos no pudieron acceder o mantener en el proceso judicial, permite establecer los objetivos específicos que se persiguen con la modificación legal que se propone.</p> <p>Definido el término para la finalización de los procesos judiciales que se encuentran en curso en la actualidad, se establece el límite a partir del cual los</p>

fiscales y magistrados concernidos con los procesos de la Jurisdicción de Justicia y Paz, deben adoptar las decisiones que en derecho correspondan, para dar un cierre definitivo a las personas que fueron postuladas por el Gobierno Nacional en su momento y que han honrado los compromisos adquiridos desde el inicio de su sometimiento.

Asimismo, el abrir una oportunidad adicional de postulación para quienes no fueron postulados en su momento; para quienes habiendo solicitado su postulación hubiera sido negada; para quienes, habiendo sido postulados, fueron excluidos por el incumplimiento total o parcial de sus compromisos y; para quienes contribuyeron con el accionar del grupo u organización y no cumplían los requisitos de postulación en su momento, permite a las víctimas la oportunidad de ver materializados sus derechos.

Esto abre la posibilidad de que las víctimas puedan acceder también en condiciones de equidad, a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, por las conductas que les generaron las afectaciones que siguen sufriendo en la actualidad, pero a su vez, que les permita salir de los espirales de violencia, a través de la desarticulación de los grupos armados ilegales y las organizaciones criminales de alto impacto presentes en el territorio.

Por último pero quizá lo más importante que tiene este proyecto de ley modificatorio de la Ley 975 de 2005, es la garantía de los derechos de las víctimas, con el enfoque de una Justicia Restaurativa, que permita una investigación integral logrando la identificación de los daños sufridos, velando por la obligación de sus victimarios de participar de manera activa y consensuada con las víctimas en el resarcimiento de los daños causados, la oportunidad de identificar no solo los daños individualmente considerados si no las afectaciones a las comunidades y al tejido social y la búsqueda de una reparación colectiva.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C- 080 de 2018, al indicar que "...Tanto en el modelo de justicia transicional como en el modelo restaurativo, la reconciliación es un elemento trascendental. Así, los dos tipos de justicia coinciden en la importancia de superar las tensiones del pasado, con el fin de forjar un futuro con lazos comunitarios fuertes y sólidos. La justicia transicional tiende a un equilibrio entre las exigencias de la justicia y la construcción de una paz que permita alcanzar una reconciliación democrática, sostenible y perdurable en el tiempo. Situación similar sucede en la justicia restaurativa, pues este modelo premia la reconciliación construida comunitariamente, con la participación de múltiples actores.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren

En virtud de lo anterior, la justicia restaurativa puede ser un complemento adecuado en situaciones de transición, tanto para el diseño de mecanismos de justicia transicional como para la aplicación de esta.

Para alcanzar los objetivos de paz y reconciliación propuestos en la justicia transicional, se ha evidenciado la necesidad de acudir a procesos de reconstrucción del tejido social y a nociones novedosas de castigo sobre aquellas utilizadas en el marco de la justicia ordinaria. Asimismo, de promover una cultura jurídica basada en el diálogo y en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, no solo en la transicionalidad sino en la cotidianidad. Lo anterior, bajo la orientación de impedir el surgimiento de nuevas violencias que pudieran poner en peligro el proceso de transición.

La justicia restaurativa y la justicia transicional se complementan igualmente en la comprensión de la reparación a las víctimas. En el marco de la justicia restaurativa, la reparación es un elemento central según el cual se pretende recomponer a la víctima como titular de derechos, al tiempo que se generan espacios de rehabilitación del victimario, de manera que se garantice la no repetición de los hechos y la reconstrucción del tejido social de la comunidad..."

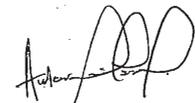
Consecuente con lo anterior, se propone el siguiente articulado, que apunta al establecimiento de límites temporales para la definición de la situación jurídica de quienes se encuentran en la actualidad en los procesos judiciales en curso, así como para aquellos grupos u organizaciones o sus integrantes individualmente considerados, que sean postulados por el Gobierno Nacional, abriendo a su vez una alternativa de postulación, al tiempo que se garantizan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

3. IMPACTO FISCAL.

El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno Nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992. El Proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.

relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 11 del mes Diciembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 209 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.s. Antonio José Correa, José
Alfredo Grecco, Isabel Zuleta, Pablo Cata
tembo, Siguen firmas.

SECRETARIO GENERAL

Nombre Congresista

Firma Congresista

_____	<u>Pablo Cata tembo T.</u>
<u>José Grecco P.</u>	_____
<u>Isabel Zuleta</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Estelino Pérez Pérez</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Alex Florez Horquiza</u>	<u>[Firma]</u>

Nombre Congresista

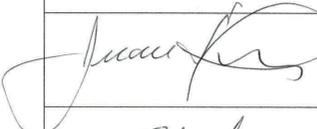
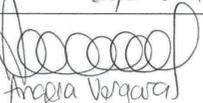
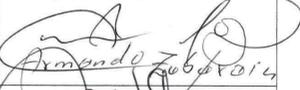
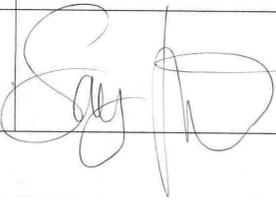
Firma Congresista

<u>[Firma]</u>	<u>Sandra Taimés</u>
<u>Martha Peralta E</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Berenice Bedoya Perez</u> ASI	<u>[Firma]</u>
<u>[Firma]</u>	<u>Roberto Daza</u>
<u>Jaime Quiroz G.</u> PH	<u>Jaime Quiroz G.</u>

Nombre Congresista

Firma Congresista

<u>[Firma]</u> <u>Milvia Echeverry</u>	<u>[Firma]</u>
<u>[Firma]</u> <u>Senador Fabio Anin.</u>	<u>[Firma]</u> <u>Senador Alejandro Vega.</u>

 Luis Ramiro Ricardo B.	 William Aljure Citrep # 7	 Jhon Fredy Nuñez Ramos	
Leonor Palencia. Citrep # 14. paz.	 Alfredo Ape Cuello	 Jhon A. Castro	
	 Angélica Vergara		
 Andrés Montes	 Armando Zabarrain		
 P. A. M.	 Alejandro		
 Luis Eduardo Díaz Mateus	 Gregorio		
 J. C.	 J. C.	 Gregorio Eljach Pacheco	

**SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES**

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.209/23 Senado **"REFORMA A LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, SEGUNDAS OPORTUNIDADES Y ACOGIMIENTO DE NUEVOS DE GRUPOS"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ, JOSE ALFREDO GENNECO, PABLO CATATUMBO, ISABEL CRISTINA ZULETA, CATALINA PEREZ PEREZ, ALEX FLOREZ HERNANDEZ, SANDRA JAIMES CRUZ, MARTHA PERALTA EPIEYU, BERENICE BEDOYA PEREZ, ROBERT DAZA GUEVARA, JAEL QUIROGA CARRILLO, NICOLAS ECHEVERRY ALVARAN, ALEJANDRO VEGA PEREZ y los H.R. LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS, WILLIAM ALJURE MARTINEZ, ANGELA VERGARA GONZÁLEZ, LEONOR PALENCIA, ANDRES MONTES CELEDON, ARMANDO ZABARAIN, LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS, JHON FREDY NUÑEZ RAMOS, ALFREDO APE CUELLO BAUTE, ALEJANDRO MARTÍNEZ, y otras firmas ilegibles. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 11 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO